

que se remita copia autorizada de la declaración judicial al Ministerio de la Guerra (arts. 2,149 y 2,150, Cód. de Proced. de 1872).<sup>1</sup>

Todo cuanto hemos dicho respecto de la forma del testamento militar, es de exacta observancia respecto de los prisioneros. Es decir, que pueden otorgar testamento militar los militares y empleados civiles del Ejército, no sólo en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando heridos sobre el campo de batalla, sino también estando prisioneros (art. 3,820, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Ya hemos dicho antes, que son aplicables al testamento militar las reglas que el Código Civil establece para que el testamento privado sea elevado á escritura pública. Pues, bien, no haremos aquí la inútil repetición de ellas, y sólo nos limitaremos á remitir á nuestros lectores al capítulo que precede, en donde las encontrarán explicadas.

<sup>1</sup> Arts. 1,937 y 1,938, Cód. de Proced. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,551, Cód. Civ. de 1884.

## VI.

## DEL TESTAMENTO MARITIMO.

Otro de los testamentos privilegiados que no está sujeto á las solemnidades ordinarias, es el otorgado en el mar durante un viaje, por lo cual se le designa con el nombre de testamento marítimo.

La concesión del privilegio se funda en la imposibilidad del testador de sujetarse á las solemnidades ordinarias, mayor que en ningún otro caso, que hizo preciso permitir la facultad de testar bajo formas menos severas.

Peró para que se pueda hacer uso de tal privilegio, es necesaria la concurrencia de dos requisitos, que el testador se encuentre en alta mar, esto es, haciendo un viaje ó travesía, y á bordo de un navío de la marina nacional ó mercante, pues el artículo 3,824 del Código Civil declara, que los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las reglas que establecen los preceptos que le siguen.<sup>1</sup>

Tales reglas son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El testamento marítimo debe ser escrito á presencia del comandante del navío y de dos testigos; y será leído en voz alta para que el testador manifieste si está conforme y los firme en unión del comandante y de los testigos, asentándose el lugar, esto es, la altura á que se halla el buque, el día, mes y año del otorgamiento (art. 3,825, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 3,355, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,556, Cód. Civ. de 1884.

El testamento marítimo está también sujeto á las reglas del público abierto establecidas por los artículos 3,768 á 3,773 del Código Civil, y por lo mismo, si el testador fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, debe imponerse personalmente del contenido del testamento, dándole lectura, y si no supiere ó no pudiere hacerlo, debe designar persona que lo lea en su nombre: y si no pudiere ó no supiere escribir, debe intervenir otro testigo y firmar á su ruego; y todas las formalidades indicadas se deben practicar acto continuo, haciéndose constar así en el testamento.<sup>1</sup>

2ª Si el comandante del buque fuere el otorgante, debe desempeñar sus veces el que deba sucederle en el mando, esto es, el segundo comandante y dos testigos (art. 3,826, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

3ª El testamento se debe hacer por duplicado, y conservarse entre los papeles más importantes de la embarcación y hacer mención de él en el libro diario de navegación (art. 3,827, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

4ª Si el buque arrivare á un puerto en que haya un cónsul ó vice-cónsul mexicano, debe depositar el comandante en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación (art. 3,824, Cód. Civ.):<sup>4</sup>

5ª Arrivando el buque á territorio mexicano, el comandante debe entregar el otro ejemplar, ó ambos, si no dejó uno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación (art. 3,829, Cód. Civ.):<sup>5</sup>

1 Arts. 3,499 á 3,504, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,557, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,558, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,559, Cód. Civ. de 1884.

5 Art. 3,560, Cód. Civ. de 1884.

6ª En cualquiera de los casos mencionados, el comandante de la embarcación debe exigir recibo de la entrega y citarlo por nota en el diario; y los cónsules y autoridades marítimas á su vez deben levantar una acta de la entrega, luego que reciban los ejemplares del testamento, y los deben remitir á mayor brevedad posible al Ministerio de Relaciones, el cual debe publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento (arts. 3,830 y 3,831, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Todas estas reglas, á contar desde la tercera, tienen por objeto garantizar la conservación del testamento y su autenticidad, evitando su extravío y que sea suplantada la voluntad del testador; pero tales reglas no expresan de qué manera se debe proceder para que el testamento sea protocolizado y elevado á escritura pública.

Llena este vacío el Código de Procedimientos estableciendo las reglas siguientes, la primera de las cuales tiene por objeto garantizar la autenticidad del testamento:

1ª El cónsul, vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, deben, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se halla otorgado (art. 2,151, Cód. de Proced. de 1872):<sup>2</sup>

2ª Hechas las publicaciones de la muerte del testador por el Ministerio de Relaciones, pueden solicitar los interesados la remisión del testamento al juez competente y nunca por conducto de los interesados (arts. 2,152 y 2,153, Cód. de Proced. de 1872):<sup>3</sup>

1 Arts. 3,561 y 3,562, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 1,939, Cód. de Proced. de 1884.

3 Arts. 1,940 y 1,941, Cód. de Proced. de 1884.

3.<sup>a</sup> Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, cuando no se hubiere hecho la ratificación, se debe proceder en la misma forma que para el examen de los testigos para la protocolización del testamento privado (art. 2,154, Cód. de Proced. de 1872).<sup>1</sup>

Como es de observarse, ni el Código Civil ni el de Procedimientos establecen regla alguna para el caso en que fallezcan ó se ignore el paradero de los testigos que intervinieron en el otorgamiento del testamento. Suponemos que en tal caso se deberá comprobar que se hallaban en el buque en el momento del otorgamiento de aquél, y que el comandante debe ser examinado por medio de exhorto dirigido al juez del puerto nacional en que estuviere surto su buque.

El testamento marítimo solamente produce efectos legales, si el testador fallece en el mar ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar en donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición; porque entonces cesan las circunstancias excepcionales del testador y ya no hay motivo por el cual sea necesario eximirlo de la observancia de las formas y solemnidades que para la validez de los testamentos exige la ley (art. 3,833, Cód. Civ. de 1884).

Finalmente, el artículo 3,833 del Código Civil, declara que si el testador desembarca en lugar en donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha de su fallecimiento, se debe proceder como previene el mismo ordenamiento, respecto de los ausentes é ignorados.<sup>3</sup>

1 Art. 1,942, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 3,564, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,564, Cód. Civ. de 1884.

## VII

## DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Refiriéndose á esta importante materia, dice la Exposición de motivos: "Aunque este punto pertenece propiamente al derecho internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas; se creyó conveniente sin embargo dar algunas reglas, con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mexicanos graves dificultades, en razón de la muy poca ó ninguna protección que se les dispensa."

No creemos que esta sea la razón que pueda justificar las reglas que sanciona el Código Civil, sino que todas las legislaciones modernas las establecen, á fin de facilitar á los nacionales que residen en el extranjero el otorgamiento de sus últimas disposiciones; pues concedores los cónsules del idioma y de la legislación de su país, pueden simplificar y otorgar los testamentos con total arreglo á ella.

Por lo demás, fácilmente se comprenderá que, con protección, ó sin ella, no pueden tropezar los mexicanos residentes en el extranjero con graves dificultades para dictar sus últimas disposiciones; pues ocurriendo á los funcionarios autorizados por la ley local para intervenir en esa especie de actos, pueden disponer libremente de sus bienes, con arreglo á las disposiciones de nuestras leyes, aunque conformándose con las vigentes en el lugar del otorgamiento en cuanto á las solemnidades externas del acto.